



GOBIERNO DE
MÉXICO



Comisión Reguladora de Energía
Unidad de Electricidad
Dirección General de Mercados Eléctricos

Oficio número: UE-240/85845/2021



ASUNTO: Fórmula para la determinación del índice de precio del Gas Natural Licuado aplicable a la C.TG. La Paz y C.TG. Baja California.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2021.



FAVIO PERALES MARTÍNEZ

Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista
Centro Nacional de Control de Energía
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2157, Edificio Magna Sur,
Piso 9, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón,
C.P. 01010, Ciudad de México.
PRESENTE

Hago referencia al artículo 12, fracciones X y XI de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada con Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, (LIE), el cual dispone que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) está facultada para definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 104 para los representantes de las Centrales Eléctricas; así como para vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

En ese sentido, el inciso (g) de la base 18.3.1 de las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases) señala que corresponderá a la Unidad de Vigilancia del Mercado (UVM) determinar los precios de referencia de combustibles y otros insumos relevantes. Por su parte, el inciso (a) de la base 18.5.7 de las Bases establece que las ofertas basadas en costos deben ser consistentes con los parámetros registrados en el CENACE en términos del Manual de Prácticas de Mercado y con los índices de precios de combustibles determinados por la Autoridad de Vigilancia del Mercado (AVM). Además, el inciso (c) de la base 18.5.9 de las Bases establece que los precios de referencia se podrán basar en los índices de precios de los combustibles o en los precios **establecidos en términos de los contratos de suministro de combustible**, en los términos de los Manuales de Prácticas de Mercado.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 2.3.2 inciso (a) subinciso (viii) del Manual de Vigilancia del Mercado (MVM) la UVM tiene facultades para determinar los índices de precios de combustibles, a los que hace referencia el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado y los Términos para las Ofertas basadas en Costos, y verificar periódicamente que estos sean aquellos que mejor reflejan el valor económico de los mismos. Asimismo, en los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del MVM se establece que la UVM será responsable de determinar los índices de precios de combustibles con los cuales el CENACE realizará la evaluación de las Ofertas de conformidad con el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo y, que dicha UVM emitirá los índices de precios de combustibles con al menos 40 días hábiles de antelación a que surtan efectos.





De igual forma, el numeral 11.1.3 del MVM prevé que, los índices de precios de combustibles deberán reflejar los costos variables de transporte y las condiciones de disponibilidad de combustible donde se ubiquen las Unidades de Central Eléctrica; entendiéndose por costo variable aquel que cambia conforme cambia el volumen de combustible utilizado. Por oposición, los costos fijos asociados al transporte son aquellos que no cambian con el volumen de combustible transportado, como los cargos por reserva de capacidad en gasoductos, y no podrán ser considerados variables, aun cuando se representen a través de un costo promedio por unidad del volumen transportado.

Aunado a lo anterior, el inciso (f) del numeral 7.1.5, del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, establece que el índice del precio de los combustibles para las ofertas basadas en costos debe considerar únicamente el costo del combustible y el costo variable de transporte del mismo, conforme a lo establecido en el Anexo C de dicho Manual.

De conformidad con el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo número A/032/2020 "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía, en su calidad de Autoridad de Vigilancia del Mercado, mediante el cual se determinan los índices de precios de combustibles de las ofertas de las Unidades de Central Eléctrica a los que hace referencia la letra (a) de la Base 18.5.7 de las Bases del Mercado Eléctrico" se establece que, **"la emisión y actualización de los Índices de Precios de Combustibles contenidos en el Anexo Único del presente Acuerdo quedará a cargo de la UVM, cuando ésta lo considere pertinente o cuando exista una actualización o cambio en los estándares y precios internacionales de los combustibles"**. La Unidad de Vigilancia del Mercado dará a conocer los cambios en las fórmulas para determinar los índices de Precios de los Combustibles a través del portal web de la Comisión en la dirección electrónica <http://www.cre.gob.mx/Acuerdos/> y del portal web del CENACE en el área pública del Sistema de Información del Mercado" [énfasis añadido].

Considerando lo antes expuesto y que en el Anexo Único del Acuerdo número A/032/2020 no se tiene definido un Índice de Precio del Combustible de Gas Natural Licuado (GNL) para las Unidades de Central Eléctrica (UCE) que se ubican en Baja California Sur (BCS), y que se nos notificó que desde noviembre de 2021 se han presentado Ofertas con GNL para las UCE que se observan en la Tabla 1, se precisa definir dicho Índice.

Tabla 1. UCE de BCS que utilizan GNL

Nº	Clave de la UCE	Nombre
1	07BCSPUP-U06	C.T.G. Punta Prieta (La Paz)
2	07BCSPUP-U07	C.T.G. Punta Prieta (La Paz)
3	07BCSBCU-U06	C.T.G. Baja California
4	07BCSBCU-U07	C.T.G. Baja California
5	07BCSBCU-U08	C.T.G. Baja California
6	07BCSBCU-U09	C.T.G. Baja California





Por lo anterior, con fundamento en los artículos 12, fracción XII de la LIE y los numerales 2.3.2, inciso (a), subinciso (ix) y 5.1.6 del MVM y el acuerdo Segundo del Acuerdo A/032/2020, se instruye al CENACE a realizar lo siguiente:

1. Una vez que se notifique el presente oficio, inicie las gestiones para que adicione al modelo de Evaluación de Consistencia de Ofertas que realiza diariamente para fines de ejecutar el Mercado de Energía de Corto Plazo, el Índice de Precios de Combustibles para GNL en BCS, conforme con lo que se establece en el Anexo Único del presente.

Para implementar las adecuaciones en el sistema mediante el cual ejecuta la Evaluación de la Consistencia de Ofertas, deberá notificarlo a la UVM y solicitar el visto bueno por escrito.

Lo anterior, tendrá efectos hasta por 90 días hábiles o hasta que la UVM establezca el Índice de Precio del Combustible de GNL para las UCE ubicadas en BCS de forma definitiva.

2. En un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2 del mismo ordenamiento, publique el presente oficio y su Anexo en el área pública del sitio web del Sistema de Información de Mercado. Así como, notifique dicha acción a la Comisión en un plazo de hasta 3 días hábiles posteriores.
3. A partir del día siguiente en que se haga efectiva la publicación del numeral anterior, empezará a correr el plazo de hasta 40 días hábiles para que el CENACE implemente el Índice de Precios de Combustibles para GNL en BCS en la Evaluación de Consistencia de las Ofertas.
4. Se autoriza a las UCE que se enlistan en la Tabla 1 para que se evalúen sus ofertas de venta de energía con base en el índice de Precios de Combustibles para GNL en BCS al que se refiere el Anexo único del presente oficio
5. Notificar a la UVM y a CFE Generación III, la fecha a partir de la cual se realizará la evaluación de consistencia de las ofertas considerando la fórmula del Anexo Único.

La presente comunicación se realiza mediante oficio **SE-300/84739/2021** con el que el Secretario Ejecutivo de la CRE, habilitó días 26, 29 y 30 de noviembre de 2021, en un horario de viernes de **8:50 a 15:00** horas, lunes y martes de **8:50 a 18:30** horas, respectivamente, como días y horas hábiles para la emisión y notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el "Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la CRE, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021.





Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, primer párrafo, 4, primer párrafo, 22, fracciones, I, III, X, XI, XIII y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 7, 12, fracciones X, XI, XII, XLVII y LII, y 104, párrafo octavo de la Ley de la Industria Eléctrica reformada con Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII y 34, fracciones XXII, XXX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión, el 11 de abril de 2019; las bases 18.3.1, inciso (g), 18.5.7 y 18.5.9 de las Bases del Mercado Eléctrico; los numerales 2.3.2, inciso (a), subincisos (ix), 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 del Manual de Vigilancia del Mercado; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo número A/032/2020 "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía, en su calidad de Autoridad de Vigilancia del Mercado, mediante el cual se determinan los índices de precios de combustibles de las ofertas de las Unidades de Central Eléctrica a los que hace referencia la letra (a) de la Base 18.5.7 de las Bases del Mercado Eléctrico"; así como el acuerdo Tercero del Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER VARELA SOLÍS
Jefe de la Unidad de Electricidad

C.c.p. **Guillermo Vivanco Monroy.** - Secretario Ejecutivo, CRE. - Presente.
Ahmed Durán García. - Director General de Mercados Eléctricos, CRE. - Presente.

AJGDL/FGR/JARB/PILO/SIAF/AGD

Folio: CRE-0297859





Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2021.

Anexo Único
Fórmula para el Índice de Precios de Gas Natural Licuado aplicable para la C.T.G. La Paz y C.T.G. Baja California Sur

$$IPGNL_{bcs} = [[\text{Henry Hub} + 4.0828 \text{ USD/MMBtu}] * \text{TC3}]$$

Donde:

$IPGNL_{bcs}$: Índice de Precio de combustible para gas natural licuado aplicable a la C.T.G. La Paz y C.T.G. Baja California Sur.

Henry Hub: Índice internacional de referencia expresado en dólares por MMBtu se reporta en Gas Daily, publicado por Platts con clave MNNG001 (columna close) bajo el encabezado "NYMEX HENRY HUB GAS FUYURES CONTRACT CLOSINGS", se debe de tomar el último precio publicado para el mes "n", siendo publicado regularmente el tercer día de la Bidweek.²

TC3 = Tipo de Cambio para solventar obligaciones para el día hábil anterior a la fecha de emisión del precio, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

AJGDL/FGR/JARB/PILO/SIAF/AGD

Folio: CRE-0297859

¹ Mes "n": Se entenderá como el mes corriente del día de operación para el que se calcule el índice de precios de combustible, o en caso de que no se hubiera publicado se debe de considerar el del mes inmediato anterior.

² Bidweek: Se entiende como la publicación realizada en los 5 días hábiles últimos del mes anterior al mes corriente.



